



COMPENSACIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA DE PATENTES: ¿MITO O REALIDAD?

RESUMEN:

Se aborda la figura de la compensación del plazo de vigencia de la patente introducida por el DR-CAFTA, con énfasis en su importancia y en los problemas que surgen de su aplicación.

PALABRAS CLAVES:

Propiedad Intelectual, DR-CAFTA, patentes, compensación del plazo, vigencia, Derecho Administrativo, principio de irretroactividad, República Dominicana.

I. CONSAGRACIÓN DE LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN DEL PLAZO EN LA LEY NO. 20-00

El Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (en lo adelante “DR-CAFTA”), vigente desde el 1 de marzo de 2007, introdujo cambios significativos en el derecho positivo dominicano, especialmente en materia de propiedad intelectual; entre estos se encuentra la incorporación a la legislación nacional de la figura de la compensación del término de vigencia de la patente (en lo adelante “compensación del plazo”) para indemnizar al titular por retrasos irrazonables en su otorgamiento.

La figura de la *compensación del plazo* consiste en compensar al titular de una patente mediante el ajuste o restauración de una porción limitada del plazo de vigencia, durante el cual no pudo dis-

poner o comercializar la invención debido al tiempo discurrido de manera irrazonable por las instituciones y agencias gubernamentales para conceder la patente o permitir la comercialización de productos contentivos de ingredientes protegidos por ella. El plazo compensado es proporcional al tiempo discurrido de manera irrazonable.

La compensación del plazo se sustenta en el artículo 15.9.6 del capítulo XV del DR-CAFTA, el cual dispone que los países signatarios deberán prever un ajuste o restauración del plazo de vigencia de la patente para compensar a su titular por cualquier reducción del plazo efectivo del derecho de exclusión que confiere un registro de patente, ya sea por retrasos irrazonables en la concesión de la patente, o en la emisión del primer permiso de comercialización del producto farmacéutico correspondiente.

1 “Texto Vigente del Artículo 27. (Derogado y sustituido por el artículo 2 de la Ley No. 424-06 del 20 de noviembre de 2006).”

Artículo 2.- Plazo de la patente.

La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, salvo lo que se establece en los Párrafos del presente Artículo.

Párrafo I. De la compensación del plazo de vigencia de las patentes de invención.

1. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones en los casos en que dicha Dirección hubiere incurrido en un retraso irrazonable, entendiéndose por “retraso irrazonable” aquel imputable a la Dirección de Invenciones en el otorgamiento del registro de una patente de más de cinco (5) años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres (3) años contados a partir de la fecha de la solicitud del examen de fondo de la patente, cualquiera que sea posterior.

2. A pedido del titular de una patente de invención, el plazo de vigencia de la misma podrá ser prorrogado por una sola vez, extendiéndolo hasta un máximo de tres (3) años, luego de la evaluación que realice la Dirección de Invenciones, en los casos que la autoridad competente del permiso de comercialización hubiere incurrido en un retraso irrazonable en el



La disposición antes mencionada fue introducida a nuestra legislación mediante la Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA de fecha 20 de noviembre de 2006 (en lo adelante la “Ley 424-06”), la cual modificó, entre otras, la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial de fecha 8 de mayo de 2000 (en lo adelante la “Ley 20-00”). En el caso que nos ocupa, específicamente derogó y sustituyó el artículo 27¹ de nuestra Ley No. 20-00, el cual establece actualmente que, a pedido del titular de una patente de invención, la compensación del plazo de vigencia podrá ser otorgada por un plazo máximo de tres años, en los casos en que: (i) la Dirección de Inventiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante la “ONAPI”) incurra en un retraso en la concesión de la patente de más de cinco años contados desde la fecha de su solicitud, o más de tres contados desde la fecha de la solicitud del

examen de fondo; o (ii) la Dirección General de Drogas y Farmacias (en lo adelante “DGDF”) del Ministerio de Salud Pública (en lo adelante “MSP”) incurra en un retraso mayor a dos años y seis meses para otorgar el permiso de comercialización de un producto farmacéutico protegido por una patente de invención (comúnmente conocido como *registro sanitario*).

Asimismo, el artículo 27 dispone que la solicitud de la compensación del plazo de vigencia deberá ser presentada por dicho titular, a pena de caducidad, ante la Dirección de Inventiones de ONAPI dentro de los sesenta días subsiguientes a: (i) la concesión de la patente; o (ii) la expedición del registro sanitario, según corresponda. No obstante, la Ley No. 424-06 dispuso en su artículo 33 que esta disposición fuera efectiva un año después de la entrada en vigencia del DR-CAFTA; o sea, a partir del 1 de marzo de 2008..

proceso de la primera aprobación de comercialización de un producto farmacéutico, protegido por una patente de invención vigente, y se verifique una reducción del periodo de comercialización exclusivo del producto, como resultado de dicho retraso. Para efectos de este numeral se considerará que la autoridad competente incurrió en un retraso irrazonable si excede un plazo mayor de dos (2) años y seis (6) meses desde que se solicitó la aprobación de comercialización

3. A efectos de lo regulado en los numerales anteriores:

a) La solicitud se hará, bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir:

i) de la expedición de la patente a que se refiere el numeral 1;

ii) de la autorización de comercialización a la que se refiere el numeral 2;

b) Estas disposiciones sólo aplicarán a las patentes vigentes en la República Dominicana.

c) La Dirección de Inventiones compensará el valor de un (1) día por cada un (1) día de retraso hasta el máximo previsto en los párrafos 1 y 2.

d) Para el cómputo de la compensación establecida en el numeral 1, los periodos imputables a acciones del solicitante no se tomarán en cuenta.”

II. APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DEL PLAZO: EXPERIENCIA EN LA REPÚBLICA DOMINICANA FRENTE A OTROS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA

A la fecha, se han presentado ante la Dirección de Invencciones de la ONAPI varias solicitudes de compensación del plazo de vigencia de patentes concedidas² después de la entrada en vigencia de las disposiciones del artículo 27 de la Ley 20-00, fundamentadas sobre la base de lo establecido en dicho artículo. Estas solicitudes han sido denegadas por alegada violación al principio de la irretroactividad de la aplicación de la ley³. Tales decisiones han sido objeto de recursos jerárquicos de apelación ante la Dirección General de la ONAPI que se encuentran pendientes de decisión.

El argumento que esboza constantemente la Dirección de Invencciones de la ONAPI en rechazo de las solicitudes es el siguiente:

En consecuencia fusionando ambos preceptos legales, se deriva una única e irrefutable conclusión, en el sentido de que: solo serán susceptibles de invocar la compensación en el tiempo de vigencia de las patentes otorgadas en la República Dominicana, aquellos casos que hayan presentado su solicitud de Concesión de Patentes de Invención ante la ONAPI, a partir del 1 de marzo del año 2008, y el otorgamiento o no del derecho compensatorio que se solicita, dependerá de la comprobación de las causas que originaron el retraso irrazonable de la Dirección de Invencciones o del Ministerio de Salud Pública, según fuere el caso, en el otorgamiento del permiso de comercialización.

Este razonamiento ha generado un interesante debate jurídico, no solo en el sector de la Propiedad Intelectual sino también en el ámbito del Derecho Administrativo, en torno a la cuestión de si existe real y efectivamente una aplicación retroactiva de la ley, o bien si se trata de una interpretación errónea de las disposiciones del artículo 27 de la Ley 20-00 por parte de las instituciones gubernamentales. .

En primer lugar, partiendo del análisis de lo establecido en el artículo 27 de nuestra Ley 20-00, debemos destacar que dicho artículo es lo suficientemente claro en especificar que las disposiciones de compensación del plazo solo se aplicarán a las patentes vigentes en la República Dominicana, así como en determinar cuándo nace efectivamente el derecho para presentar una solicitud de compensación del plazo de vigencia. La interpretación literal de lo establecido expresamente en su numeral 3, letra a. i, conduce a concluir que la solicitud de compensación se realiza-

rá dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la expedición de la patente, esto es de su concesión, siendo irrelevante el hecho de que la solicitud de protección por patente se haya presentado en años anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del artículo 27, pues esta solicitud en curso puede perfectamente ser abandonada, declarada caduca o denegada, lo cual nunca generaría la causa eficiente para presentar una solicitud de compensación del plazo, que es precisamente la concesión de la patente.

En respaldo de la tesis anterior, resulta imprescindible determinar, en primer lugar, cuándo produce efecto una nueva ley, y de igual manera cuándo debe descartarse la inobservancia del principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. En este tenor, Planiol y Ripert⁴ manifiestan que “la nueva ley produce un efecto inmediato, en el sentido de que a partir de su entrada en vigor rige todos los actos y hechos jurídicos que se produzcan y todas las situaciones jurídicas en vigor”; la retroactividad solo se tipifica cuando esta “vuelve sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar y suprimir los efectos ya realizados de un derecho”. En consecuencia, si a la fecha del 1 de marzo del año 2008 no había nacido el *acto*, o en otras palabras, no había sido concedida la patente, podemos afirmar que no existe ninguna modificación o supresión de los efectos de derecho adquirido alguno, pues la concesión se produjo precisamente luego de la entrada en vigencia de la compensación del plazo, por lo que la patente concedida puede beneficiarse de dicha disposición. Estamos entonces ante una ley que produce sus efectos para el futuro y que no es retroactiva.

Considerando el hecho de que los casos antes mencionados, denegados por la Dirección de Invencciones de la ONAPI, también hacen referencia a la aplicación de una disposición legal nueva respecto de una situación en curso, ya que ciertamente la solicitud de patente es anterior a la entrada en vigencia del artículo 27, cabe destacar el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, la cual se ha pronunciado en consonancia con la jurisprudencia francesa⁵, al establecer, en sentencia del 20 de febrero del año 2008, lo siguiente:

Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que “la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo”, establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado; que la ley

2 Patente No. P2004000941, concedida mediante Resolución No. 254-2010, en fecha 16 de noviembre de 2010; Patente No. P2005000013, concedida mediante Resolución No. 06-2011, en fecha 28 de enero de 2011; y Patente No. P2005000123, concedida mediante Resolución No. 083-2011, en fecha 25 de mayo de 2011.

3 Decisiones de la Dirección de Invencciones de la ONAPI de fechas 30 de mayo y 21 de julio de 2011.

4 PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. *Derecho Civil*: Editorial Harla, 1997, pp. 30-32.

5 Ver Referencias: 1.) Civ. 3°, 13 de noviembre de 1984; Bull. Civ. III, No. 189; 8 de febrero de 1989, *Ibid* III, No. 33; Soc. 8 de noviembre de 1990, *Ibid* V, No. 540; Civ. 3°, 3 de abril de 1997, *Ibid* III, No. 81. Ver referencias en comentario 3 del artículo 2 del Código Civil Francés, Edición Dalloz, 2003. y 2.) Soc. 7 de mayo de 1981: Bull. Civ. V, No. 406. Ver referencias en comentario 3 del artículo 2 del Código Civil francés, Edición Dalloz, 2003.

6 SCJ, 1°. Cám. , 20 de febrero de 2008, No. 12, B.J. 1167.

7 Tribunal Propiedad Intelectual Rol TPI N° 532-2009, 28 de octubre de 2009, Santiago, Chile.

8 “Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo anterior, las solicitudes de registro de marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, continuarán su tramitación de acuerdo con las normas vigentes al momento de su presentación.”

9 Tribunal de Propiedad Industrial. Rol TPI No. 1686-2009. Abril 28, 2010. Santiago, Chile.

*nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos; que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen;*⁶.

Si aplicamos el criterio contenido en la sentencia antes citada al problema que nos ocupa, debe admitirse que el derecho se genera con la emisión de la patente y no con la solicitud. Precisamente, partiendo de este razonamiento es que el legislador, al crear la figura de la compensación del plazo de vigencia en caso de retardo en la concesión de una patente, prevé que dicho beneficio nace a partir de esa concesión. En efecto, el legislador, en el caso anterior, hace abstracción del origen del crédito, que en este caso es la solicitud de patente, la cual solo se menciona como un referente y no así como el punto de partida del derecho. De igual forma, puntualizamos el hecho de que la aplicación de la ley nueva, en este caso del artículo 27, no afecta derechos adquiridos, sino que crea un beneficio a favor del titular de la patente, y más aun, una compensación por el retardo injustificado sufrido por el solicitante.

En este sentido, y luego de analizados los argumentos antes ex-

puestos, es posible afirmar que es necesario que se produzca el acto jurídico de la concesión después de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones de compensación del plazo, para que estas les sean aplicables. Es decir, la ley nueva solo se aplica a actos y hechos en vigor.

En otro orden, nos permitimos presentar los casos de países de Latinoamérica cuyas legislaciones contienen disposiciones vigentes sobre compensación del plazo, las cuales fueron introducidas en ocasión de la implementación de tratados de libre comercio suscritos con los Estados Unidos, y que a su vez han tenido experiencia en su aplicación. Es importante puntualizar que, a la fecha, Centroamérica no ha tenido precedente aún, y tan solo Chile y Perú tienen experiencia en la aplicación de disposiciones sobre compensación del plazo de vigencia de la patente, las que evidentemente serán consideradas por los demás países de Latinoamérica como precedente a fin de aplicar dichas disposiciones.

Chile⁷ dio acogida a la aplicación de la compensación del plazo en ocasión de una solicitud de compensación del plazo de vigencia de patente, en un caso en el cual la solicitud de protección por patente fue presentada en fecha 28 de junio de 2001 y la patente fue concedida en fecha 30 de octubre de 2008. La Ley 19.996, que

1/2 PÁG.

introdujo cambios a la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial en Chile, en ocasión de la aprobación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, entró en vigencia el 11 de marzo de 2005. El Tribunal de Propiedad Industrial chileno descartó el criterio de la retroactividad de la ley, sustentado por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante “el INAPI”) de Chile, y concedió la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente presentada en fecha 28 de abril de 2009, conforme al criterio siguiente:

...Tercero: Que en razón de lo anterior, a la fecha de concesión del registro, el treinta de octubre del año dos mil ocho se encontraba plenamente vigente el artículo 53 bis 1 de la Ley de Propiedad Industrial y, por lo tanto le era plenamente aplicable la institución de la protección suplementaria. Cuarto: Que, respecto a lo esgrimido por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en relación a que sería aplicable en el caso concreto el artículo 2º inciso 1º Transitorio de la Ley de Propiedad Intelectual⁸, es del caso considerar que no es atinente en la especie, toda vez que dicha norma se refiere a solicitudes en trámite y no a registros concedidos, como es el caso sub-lite.

Cabe destacar que el Tribunal de Propiedad Industrial chileno ha reiterado su criterio en posteriores decisiones⁹: en ocasión de una solicitud de compensación del plazo de vigencia de patente, en la que la solicitud de protección por patente fue presentada en fecha 4 de agosto de 2003, y la patente fue concedida en fecha 2 de junio de 2009, el tribunal descartó nueva vez el criterio de la retroactividad de la ley alegado por la INAPI, y concedió la solicitud de compensación del plazo de vigencia de la patente con estas consideraciones:

Tercero: Que atendido lo anterior, a la fecha de concesión del registro, el dos de junio del 2009, se encontraba plenamente vigente el artículo 53 bis 1 de la Ley de Propiedad Industrial y, por ende, le era plenamente aplicable la institución de la protección suplementaria. Cuarto: Que con relación a lo señalado por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en cuanto a que sería aplicable en el caso de autos el inciso 1º del artículo 2º transitorio de la Ley 19,996¹⁰, que modificó la Ley de Propiedad Industrial, es del caso considerar que no es atinente en la especie, toda vez que dicha norma se refiere a solicitudes en trámite y no a registros concedidos, como en el presente caso. Quinto: Que por su parte, en cuanto a que habría una aplicación retroactiva del artículo 53 bis 1 de la Ley de Propiedad Industrial en este caso, fundado en que el artículo 12 de la Ley de Efecto Retroactivo de las leyes no resultaría aplicable toda vez que “los derechos de propiedad industrial no tienen la naturaleza jurídica de un derecho real”, por lo que en consecuencia el goce, carga



y en lo referente a su extensión, no prevalecerían las disposiciones de la ley vigente sino aquellas que regían al momento de su solicitud¹¹, cabe considerar nuestra Carta Fundamental que, en su artículo 19, número 25, asegura y garantiza la propiedad industrial por el tiempo establecido en la ley

En Perú, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en lo adelante “IN-DECOPI”) acogió en cuanto a la forma una solicitud de compensación de plazo de vigencia de la patente por haberse presentado dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha en que se emitió la resolución administrativa que concedió la patente¹². En la especie se trató de una solicitud de compensación

¹⁰ Ob. cit 8.

¹¹ Es importante aclarar que la decisión anterior al disponer “...por lo que en consecuencia el goce, carga y en lo referente a su extensión, no prevalecerían las disposiciones de la ley vigente sino aquellas que regían al momento de su solicitud...”, se refiere a la solicitud de extensión del término de la patente [el subrayado es nuestro].

¹² Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), Resolución 001256-2009/DIN-INDECOPI. 9 de Septiembre de 2009. Lima, Perú.

¹³ Normas Legales No. 375074. Decreto Legislativo No. 1075, que aprueba las disposiciones complementarias a la Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial. Perú, 28 de junio de 2008.

de plazo presentada en fecha 23 de marzo de 2009 sobre una invención cuya protección por patente fue solicitada en fecha 30 de marzo de 2004 y fue concedida en fecha 12 de marzo de 2009. En este caso, el texto legal que dispone la aplicación de la restauración del término de la patente es el Decreto Legislativo No. 1075, el cual se encontraba vigente desde el 28 de junio del año 2008, y fue implementado en ocasión de la aplicación de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos en dicho país, una de las cuales es la siguiente:

Artículo 33.- Solicitud de Ajuste. La solicitud de ajuste deberá formularse bajo sanción de caducidad, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde que queda consentida una resolución administrativa que concede la patente.¹³

De las experiencias de Chile y Perú antes expuestas, podríamos hacer una analogía con la experiencia local y, en consecuencia, deducir que las patentes de invención de los casos antes mencionados concedidas en fechas 16 de noviembre de 2010, 28 de enero de 2011 y 25 de mayo de 2011, son perfectamente susceptibles de beneficiarse de las disposiciones del artículo 27 de la Ley 20-00, toda vez que dichas patentes fueron concedidas después del 1 de marzo de 2008, siendo el acto de la concesión considerado como el creador del derecho.

En este sentido, somos de opinión que resulta evidente que es el *acto de concesión* mismo el que ha de ser considerado para determinar si la ley es aplicable o no, descartando así el argumento de la retroactividad en los casos antes citados y en los subsiguientes casos que puedan generarse en ocasión de concesiones de patentes de solicitudes sometidas antes del 1 de marzo de 2008, en razón de que la ley aplicable a la solicitud de compensación del plazo de vigencia es aquella que rige en el momento en que se produjo la causa eficiente que generó el derecho a solicitarla –refiriéndonos a la concesión de la patente–, como ya hemos mencionado antes..

III. CONCLUSIÓN

Resulta interesante el debate originado en torno a la aplicación de la compensación del plazo, ya que, como hemos expuesto, involucra no solo el Derecho de la Propiedad Intelectual, sino también el Derecho Administrativo y el Constitucional. Podríamos afirmar que únicamente atañe a estas dos últimas ramas del Derecho el determinar si existe o no irretroactividad de la ley en la aplicación de la compensación del plazo a patentes concedidas luego de la entrada en vigencia de estas disposiciones. Con esto la ONAPI se ve colocada en la posición de considerar no solo el criterio que pudiesen tener al respecto los expertos en materia de derechos de propiedad intelectual, ya sea que estuviesen involucrados o no en la toma de decisiones sobre la aplicación de las disposiciones de compensación del plazo, sino también las disposiciones legales sobre Derecho Administrativo y sobre Derecho Constitucional vigentes en el país, así como lo establecido en nuestra doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

De igual manera, es importante destacar que la intención del legislador al introducir disposiciones sobre compensación del plazo no se traduce en el simple hecho de adjudicar un mayor tiempo al establecido por nuestras leyes para la protección por patentes, toda vez que no debe de verse como una ampliación del plazo, sino más bien como una compensación del término que no pudo ser utilizado de manera exclusiva por el titular de la patente para el retorno de la inversión realizada, debido a demoras irrazonables atribuibles a las instituciones y agencias gubernamentales. En efecto, el legislador busca eficientizar la labor que ejercen en la actualidad las instancias gubernamentales involucradas en el proceso, a fin de garantizar que exista un real incentivo a la industria mediante la correcta implementación, aplicación y vigilancia de las disposiciones que protegen los derechos de propiedad intelectual.

En todo caso, es responsabilidad de nuestras autoridades el velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las obligaciones asumidas como país en el DR-CAFTA, incluyendo, entre otras, las relacionadas a la compensación del plazo de vigencia de la patente. Asimismo, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico los tratados, una vez ratificados, tienen rango constitucional. A este respecto, cabe señalar que el DR-CAFTA fue ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 375 de fecha 9 septiembre de 2005.

Somos de opinión que negar el otorgamiento de la compensación del plazo de vigencia de aquellas patentes concedidas luego de la entrada en vigor del texto reformado del artículo 27 de la Ley 20-00, aun cuando hayan sido solicitadas con anterioridad, podría resultar no solo en una aplicación errónea de la ley, sino también sería negar el derecho consagrado por el DR-CAFTA, y por vía de consecuencia una violación a un derecho constitucionalmente protegido.

BIBLIOGRAFÍA

- CHILE. Ley 19.996 que introdujo cambios a la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial.
- _____. Tribunal de Propiedad Industrial, Rol TPI No. 1686-2009, abril 28, 2010. Santiago.
- _____. Tribunal Propiedad Intelectual, Rol TPI N° 532-2009, 28 de octubre de 2009, Santiago.
- FRANCIA. *Código Civil*: Edición Dalloz, 2003.
- PERÚ. Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), 9 de Septiembre de 2009, Res. 001256-2009/DIN-INDECOPI, Lima.
- _____. Normas Legales No. 375074. Decreto Legislativo No. 1075, que aprueba las disposiciones complementarias a la Decisión 486 sobre el Régimen Común de Propiedad Industrial. Perú, 28 de Junio de 2008.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, George. *Derecho Civil*: Editorial Harla, 1997.
- REPÚBLICA DOMINICANA. Ley 424-06, que modificó, entre otras, la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial de fecha 8 de mayo de 2000.